

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA



### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 id.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica  
todos los días, excepto  
los domingos y fiestas  
principales

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales Órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

### GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### ORDEN

Excmos. Sres. A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de Septiembre próximo lo siguiente para el cargue de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el artículo 2.º de la orden de esta Presidencia de fecha 14 de Junio de 1941, *Boletín oficial del Estado* núm. 163, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Urgentes» (apartado a) y «Preferentes» (apartado c) del citado artículo, serán las siguientes:

#### Mercancías «Urgentes» por vagón completo

Abonos químicos (únicamente dentro de cada una de las zonas aprobadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte. Se exceptúan los de importación, que serán distribuidos según planes especiales de transporte, aprobados por dicha Delegación).

- Abonos orgánicos.
- Aceites comestibles.
- Aceites de orujo.
- Acidos grasos.
- Arroz.
- Azúcar.
- Cereales panificables (trigo, centeno, maíz).
- Chatarra.
- Dinamita y demás explosivos.
- Envases en general.
- Harinas.
- Jabón común (siempre que vayan consignados a los Delegados provinciales o locales de Abastecimientos).
- Legumbres secas.
- Madera de entibar para minas.
- Maquinaria agrícola en general.
- Material refractario manufacturado.
- Material para la construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación certificado de la Comisaría de Material Ferroviario, al solicitar el material):
  - Melones y sandías.
  - Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Zaragoza.

Mineral de cobre, matas cobrizas o concentraciones y cáscaras cobrizas.  
Orujos grasos (únicamente dentro de cada provincia).

Patatas.  
Piensos y forrajes.  
Productos químicos (amoníaco anhídrido, ácido nítrico, ácido sulfúrico, carburo de calcio, cloro líquido, sulfuro de carbono y tricloroetileno).

Remolacha para fábricas azucareras.

Semillas (excepto las de girasol).  
Tocino y manteca.  
Traviesas para ferrocarriles.

#### Mercancías «Preferentes» por vagón completo

Aceites lubricantes.  
Acero y hierro en redondos.  
Alquitrán  
Anticriptogámicos.  
Arcillas refractarias.  
Asfalto.  
Azufre.  
Brea.  
Cáñamo.  
Carbones minerales, sin ciclo permanente.  
Carbones vegetales.  
Cales.  
Cementos.  
Insecticidas  
Ladrillos.  
Limonos.  
Lingotes de hierro.  
Madera en general.  
Ovoides.  
Piedra de yeso para fábricas de cemento.

Pizarra para techar.  
Productos químicos (sulfato amónico, clorato de potasa y de sosa, cloruro de cal y sosa cáustica).

Sal.  
Sílice (para material refractario).  
Tejas.  
Yesos.  
Art. 2.º Salvo en los casos de fuerza mayor, por motivos de la circulación, no se suspenderán las facturaciones en las siguientes mercancías:

#### a) Por vagón completo

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.  
Gasolinas, petróleos, aceites minerales, lubricantes consignados a CAMPSA o expedidos por la misma y

cisternas vacías de la misma entidad.

Harinas.  
Cereales panificables.  
Leche.  
Pescados.  
Ganado de consumo y carnes frescas.  
Huevos.  
Melazas.  
Aceite.  
Transportes clasificados fuera de turno.  
Arroz.  
Legumbres secas.  
Tubérculos, hortalizas y frutas, excepto naranjas y limones.  
Piensos.  
Azúcar.  
Transportes militares.  
Envases para aceite de consumo y saquerío para trigo y harina.  
Carburo.

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya figuren como remitentes o consignatarios.

Tabaco en rama (verde).  
Materiales que se destinen a la construcción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus Inspecciones.  
Acidos sulfúrico, nítrico y aguarrás, (en cisternas precisamente o en vagones particulares).

#### b) Al detalle

Aceites lubricantes.  
Acetileno.  
Anticriptogámicos e insecticidas.  
Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).  
Alcohol para Colegios oficiales Farmacéuticos o Sanidad, siempre que en la guía se haga constar dicho extremo (sin limitación de peso).  
Azúcar para Colegios oficiales Farmacéuticos.  
Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica (sin limitación de peso).  
Cubiertas y cámaras usadas, para vehículos de tracción mecánica, consignadas precisamente a fábricas de recauchutados (sin limitación peso).  
Cubiertas y cámaras para bicicletas.  
Cupos mensuales provinciales de

artículos intervenidos por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos mineros y Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. (sin limitación de peso).

Envases en general (las partidas de saquerío serán admitidas sin limitación de peso).

Ferroaleaciones (previa indispensable presentación orden o certificado de la Delegación oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas).

Géneros frescos (sin limitación de peso).

Herramientas agrícolas.

Huevos.

Leche condensada, desecada ácida y desecada maternizada.

Lonas para cubrir vagones (sin limitación de peso).

Material telegráfico (los destinatarios serán precisamente los Jefes de Telégrafos de las distintas estaciones telegráficas del Estado o Jefe de los Almacenes generales de Madrid).

Materiales que se destinan a la construcción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus Inspecciones (sin limitación de peso).

Medicamentos y productos farmacéuticos.

Mecha, dinamita y detonadores (sin limitación de peso).

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Zaragoza (sin limitación de peso).

Muebles usados (sin limitación de peso).

Oxígeno.

Paquetería, hasta veinte kilos en gran velocidad y de puerta a puerta.

Piensos.

Recambios para maquinaria agrícola (sin limitación de peso).

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya vayan como remitentes o consignatarios (sin limitación de peso).

Semillas.

Transportes militares (sin limitación de peso).

Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Transportes de o para la Jefatura

de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general (sin limitación de peso).

Volatería.

Salvo en las estaciones que expresamente determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías se admitirán sin excepción alguna en aquellas estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías de detalle por direcciones, es decir, limitadas para ciertos destinos a determinados días de la semana.

Art. 3.º Se tendrá muy en cuenta por las estaciones de ferrocarril antes de facturar el exigir la guía única de circulación a aquellas mercancías que esté ordenado deben llevarla.

Art. 4.º La presente disposición surtirá efectos desde el día primero de Septiembre próximo, sustituyendo a la orden de 29 de Julio de 1946 (*Boletín oficial del Estado* núm. 212 de 31 de Julio último).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 29 de Agosto de 1946.—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres...

(B. O. del E. del día 31 de A.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO

Los artículos treinta y uno, párrafo último, y cincuenta y ocho, número once, de la vigente ley del Timbre exceptúan de una manera general y expresa, del Impuesto con que están gravados los recibos de cantidad a los que se refieren al pago del jornal de operarios que hayan prestado su trabajo al Estado y a las listas o relaciones de jornales de operarios que presten sus servicios en los ramos de Guerra y Marina.

Una primera interpretación de estos preceptos pudiera llevar a la conclusión errónea, por inmotivada e injusta, de que, constituyendo meras excepciones, quedan sujetos al reintegro de tales listas o recibos los obreros que perciban sus jornales de empresas particulares.

Nada más lejos del espíritu de la ley que esa desigualdad de trato a unos y otros, pues basta leer detenidamente los expresados preceptos para darse cuenta de que las excepciones que establecen lo son tan solo con referencia al resto de los pagos de esas dos formas realizados; es decir, previa constancia en documento administrativo o en virtud de documento referente a los ramos de Guerra y Marina, y en aplicación obligada del principio general ya sentado por la Dirección del Impuesto en resoluciones de siete de Junio y veinticuatro de Julio de mil novecientos, en las que, interpretando el artículo treinta y cuatro de la ley entonces vigente (cuyo contenido corresponde al treinta y uno de la actual) se declaraba ser aplicable la excepción en el mismo contenida tanto a los operarios en establecimientos o

servicios de Estado como a particulares.

No puede surgir, en consecuencia, la duda de si han de reintegrarse los recibos que por jornales deben constar en el libro de salarios obligatoriamente establecido, puesto que su carácter de documento administrativo le colocaría en el ámbito de la protección de excepción del párrafo cuarto del artículo treinta y uno de la ley, si no lo estuviera bajo la del principio general antes sentado, y ello aun sin considerar que los tales recibos no tienen, por hallarse en el mentado libro, el carácter de documentos privados a que el artículo ciento noventa de la ley del Impuesto se refiere, ni son talonarios como exige el expresado artículo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. No se considerarán incluidos entre los documentos a que se refiere el artículo ciento noventa de la vigente ley del Timbre en su párrafo segundo, ni estarán sujetos al timbre especial que en la escala del artículo ciento ochenta y seis se establece, ni a ningún otro, los recibos de cantidad que se expidan por los operarios u obreros como consecuencia del devengo de sus jornales, lo mismo si éstos se pagan por medio de listas o relaciones, que si se les exigen recibos parciales o la firma del recibo en la nómina correspondiente o en el libro especial de salarios.

Artículo segundo. Las normas contenidas en el artículo anterior, serán de aplicación, dado su carácter interpretativo, a cuantos expedientes se hubieran incoado por las oficinas gestoras y no se hallen definitivamente resueltos en la fecha de la publicación de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a veintiséis de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 16 de A.)

### ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de Junio de 1940, inserto en el *Boletín oficial del Estado* de 27 del mismo mes.

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de Septiembre, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos,

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de Agosto de 1946.—P. D.,

Fernando Camacho.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 31 de A.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

### REGLAMENTO

#### Nacional del Trabajo en la Industria Sidero-Metalúrgica

#### (Conclusión)

En el tablón de anuncios estará permanentemente expuesta la lista de estos productores por orden de antigüedad.

Las vacantes que se produzcan en las plantillas de peones ordinarios las cubrirán estos complementarios por orden de rigurosa antigüedad, a menos que libremente renuncien a este derecho, haciéndolo constar por escrito para su constancia en la empresa. Este procedimiento de cubrir vacantes se utilizará después de haber cumplimentado las preferencias reconocidas para los pinches y las correspondientes a los eventuales.

Las vacaciones y las gratificaciones que libremente conceda la empresa con carácter general para sus productores la percibirán éstos como mínimo en la parte proporcional a los días trabajados, computándose a tales efectos los días de baja por enfermedad o accidente.

Las gratificaciones de Navidad y la de la Fiesta de Exaltación del Trabajo la percibirán estos productores en idéntica cuantía a los demás obreros.

La retribución de estos productores será la asignada a los peones ordinarios, en las distintas zonas en que se ha dividido el territorio nacional, incrementada en un 20 por 100.

Art. 102. Infracciones a la presente Reglamentación.—Las infracciones a la presente Reglamentación cometidas por las empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 50 a 10.000 pesetas, o proponiendo a la Dirección general otras de mayor cuantía, cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores o la reincidencia así lo aconseje. En este caso la Dirección general de Trabajo podrá proponer a la superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

Cuando en una explotación se falte reiteradamente a las prescripciones de este reglamento o a las leyes reguladoras del trabajo, con deliberado y ostensible deseo de infracción, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

Art. 103. Normas concretas de aplicación.—Los Delegados provinciales de Trabajo, previo estudio o propuesta de la Organización Sindical someterán a la Dirección general de Trabajo aquellas normas de carácter concreto que se considere necesario o conveniente establecer en relación con cualquier punto de aplicación del contenido de esta Reglamentación, siem

pre que no contradigan las bases fundamentales de la misma.

## CAPITULO XIV

### Disposiciones transitorias

Primera. Por ser condiciones mínimas las establecidas en esta Reglamentación Nacional de Trabajo, habrán de respetarse todas las que se tengan implantadas cuando resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a jornal o sueldo como en lo referente a los otros conceptos establecidos en la presente Reglamentación.

Asimismo se mantendrán las mejoras relativas a subvención por vivienda, familia numerosa o análoga finalidad, con el carácter y alcance que tuvieran al ser concedidas.

Segunda. Los peones ordinarios que en la actualidad estuviesen prestando sus servicios en calidad de interinos, integrarán la plantilla de peones complementarios por orden de antigüedad, según el tiempo trabajado en la empresa.

En el plazo de treinta días naturales, a partir de la entrada en vigor de estas normas, se hará público en el tablón de anuncios de la empresa la lista de estos productores, que podrán recurrir en otros quince contra el orden en que figuren incluidos.

Tercera. Por esta sola vez y en un plazo único de seis meses, a partir de la vigencia de este reglamento, todo especialista que actualmente lleve trabajando un período mínimo de tres años en la especialidad correspondiente a cualquiera de los oficios clásicos comprendidos dentro de esta Reglamentación y se crea con conocimientos y capacitación, para adquirir la calificación de Oficial dentro de aquéllos, podrá solicitar la correspondiente prueba de capacitación, en la que habrá de demostrar, mediante el examen idéntico a los de aprendices, poseer los conocimientos específicos del aprendizaje y la ejecución práctica y correcta de las labores que correspondan al oficial de tercera del oficio en cuestión, pasando, si el resultado de aquél le fuera favorable, a ocupar las vacantes que en dicha categoría existan.

Cuarta. Las empresas afectadas por la presente Reglamentación que se dediquen a la vez a otras explotaciones o actividades y su personal obrero, subalterno, administrativo o técnico realicen funciones indistintamente en una y otra actividad, les serán aplicables los preceptos de las presentes Ordenanzas, siempre que resulten más beneficiosas para los productores.

Las empresas con actividades distintas dentro de una misma región y zona podrán solicitar de la Dirección general de Trabajo, a instancia de su personal administrativo y técnico, que éste quede afecto en toda a un único registro general regido por la Reglamentación más favorable.

Quinta. El personal actualmente al servicio de las industrias a que esta Reglamentación alcanza, cuya categoría haya pasado a grupo profesio-

Diputación provincial de Soria

**BOLETIN OFICIAL****Administración**

SE RUEGA A LOS SEÑORES SUSCRIP-  
TORES DE LA CAPITAL Y PROVIN-  
CIA, PROCEDAN DURANTE EL MES  
DE SEPTIEMBRE A INGRESAR EN LA  
DEPOSITARIA DE ESTA DIPUTA-  
CIÓN, EL IMPORTE ANUAL DE SU  
SUSCRIPCIÓN AL PERIÓDICO

Boletín oficial

nal inferior, seguirá perteneciendo al grupo profesional en que anteriormente estaba clasificado.

A los productores pertenecientes a categorías profesionales que hayan pasado, en virtud de esta Reglamentación, a grupo superior, se les computará en éste a los efectos de antigüedad, la que tuviesen en el grupo de procedencia.

Sexta. A partir de la fecha en que entre en vigor esta Reglamentación Nacional, todas las tarifas de tareas, primas o destajos se incrementarán en las siguientes cantidades:

1.º Para los peones ordinarios:

a) En pesetas 3, en que se calcula la diferencia media existente entre los jornales reales a la fecha de la Reglamentación y los mínimos señalados en la misma; y

b) En pesetas 0'85, equivalentes al beneficio de destajo correspondiente a la cifra señalada en el apartado anterior.

2.º Para los especialistas:

a) En pesetas 4, en que se calcula la diferencia media existente entre los jornales reales a la fecha de la Reglamentación y los mínimos señalados en la misma; y

b) En pesetas 0'85, equivalentes al beneficio de destajo correspondiente a la cifra señalada en el apartado anterior.

3.º El personal de oficio que trabaje a tarea, prima o destajo experimentará el aumento que resulte de aplicar el criterio señalado en los dos apartados anteriores a los jornales reales y mínimos de su categoría.

Septima. Al objeto de confeccionar el reglamento-tipo a que se hace referencia en el artículo 94, el Sindicato Nacional del Metal, mediante una comisión integrada por igual número de empresarios y productores, más dos Jefes provinciales de la Obra Sindical «Previsión Social», asesora dos por los Servicios Técnicos actuales de la Dirección general de Previsión y los de la mencionada Obra, elevarán al Ministerio de Trabajo en el plazo de dos meses, el proyecto de reglamento-tipo por el que habrán de regirse las Mutualidades, para informe y aprobación, según las disposiciones vigentes, por las Direcciones generales de Previsión y Trabajo.

La comisión a que se hace referencia en el párrafo anterior será nom-

brada por el Ministerio de Trabajo a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, comenzando su actuación en un plazo máximo de quince días a partir de la publicación de la presente Reglamentación.

Octava. La obligación de contribuir a la Mutualidad respectiva comienza el mismo día en que tenga vigencia esta Reglamentación, y en tanto se constituyan las Mutualidades, las empresas vienen obligadas a depositar, semanal, quincenal o mensualmente, según sea la forma de pago, el importe de las cuotas de empresa y productores en una cuenta bancaria titulada «Fondos destinados a la Mutualidad sindical—o de empresa—de la industria Sidero-metalúrgica», según corresponda, y una vez debidamente constituida la Mutualidad correspondiente, se hará cargo ésta de los fondos de las cuentas existentes a tal fin, incrementadas con los intereses devengados.

Las empresas que tengan actualmente establecidas Mutualidades o cualquier otra forma de previsión en beneficio de sus productores, podrán unificar sus modalidades específicas de aportación de manera que los desembolsos a realizar no se dupliquen por un mismo concepto.

Novena. Cuantas bonificaciones o gratificaciones pudieran ser concedidas en lo sucesivo libremente al personal por las empresas Sidero-metalúrgicas comprendidas en la presente Reglamentación de trabajo, no podrán ser conceptuadas como permanentes en caso alguno, pudiendo aquéllas modificarse o suprimirse en privativa estimación de las causas circunstanciales y antecedentes personales que las hubieran motivado.

**DISPOSICION FINAL**

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad a estas normas que hagan referencia a las industrias Sidero-metalúrgicas, sin perjuicio de lo establecido en la primera disposición transitoria.

Madrid 27 de Julio de 1946.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

(B. O. del E. del día 2 de A.)

**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a virtud de las facultades que le están conferidas, ha dispuesto que en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Sidero-Metalúrgica aprobada por orden de 27 de Julio de 1946, se introduzcan las siguientes modificaciones:

Artículo 27. Los apartados a) y b) de este artículo quedarán redactados así:

a) Ayudante de Ingeniero-Jefe.—Es el técnico que en posesión del título español de tal, y a las órdenes inmediatas del Ingeniero, si lo hubiere, tiene a las suyas otros Ayudantes o Jefes de talleres, y posee los conocimientos señalados para los Ayudantes de Ingenieros, pero con la responsabilidad técnica y de mando que corresponde a su jerarquía en uno o más talleres.

Los Ayudantes de Ingeniero-Jefe, cuando por su especialidad, antigüedad y méritos se hagan acreedores a ello a juicio de la empresa, tendrán acceso a la retribución y situación asignada a la categoría de Ingeniero.

b) Ayudante de Ingeniero.—Es el técnico que hallándose en posesión del título español de tal, y con mando directo sobre Maestros y Contra maestros, a las órdenes del Ingeniero o Ayudante-Jefe, si lo hubiere, tiene la responsabilidad del trabajo, la disciplina y seguridad del personal. Son de su incumbencia la organización y dirección del taller o talleres; el croquisamiento de herramientas, dispositivos y útiles que se necesitan para la ejecución de los trabajos; la vigilancia del gasto de herramientas, energía, combustibles, lubricantes y demás aprovisionamientos del taller; la clasificación y distribución de obras y personal dentro de su departamento; la redacción de presupuestos de los trabajos que han de realizarse y de terminación del herramental necesario; estudio de producción, rendimientos de máquinas y elementos necesarios para mejoras de fabricación y ampliación de las instalaciones.

Art. 28. El apartado a) de este artículo quedará redactado como sigue:

a) Ayudante de Ingeniero Proyectista.—Es el técnico en posesión del título español que, dentro de las especialidades técnicas a que se dedica la sección en que presta sus servicios, proyecta o detalla lo que le indica el Ingeniero bajo cuyas órdenes está, o el que, sin tener superior inmediato, realiza lo que personalmente concibe según los datos y condiciones técnicas exigidas por los clientes, la empresa o la naturaleza de las obras. Ha de estar capacitado para dirigir montajes, levantar planos topográficos de los emplazamientos de las obras a estudiar, montar y replantar las. Dentro de todas estas funciones las principales son: estudiar toda clase de proyectos, el desarrollo de la obra que haya de construir y la preparación de datos que puedan servir de base a los presupuestos.

Art. 29. Su apartado a) quedará redactado:

a) Jefe de laboratorio.—Es el que en posesión del correspondiente título español, tiene la responsabilidad de la dirección, organización y distribución de trabajos propios de un laboratorio específico de la industria Sidero-metalúrgica, comprendiendo sus distintas secciones de química, metalografía y ensayos químicos, llevando a su cargo todas éstas con la disciplina del personal ligado directamente a sus órdenes.

Art. 32. Quedará su apartado a) redactado del modo siguiente:

a) Ingenieros.—Este grupo de personal estará integrado por quienes se hallen en posesión del título español de tales, habiendo sido contratados para el ejercicio de su profesión a fin de desempeñar, dentro de la fábrica, taller o laboratorio, etc., las funciones propias de los estudios que ha realizado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 12 de Agosto de 1946.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 22 de A.)

**DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA****Circular**

Aprobadas por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, las Ordenanzas formadas por esta Diputación que fueron publicadas en el *Boletín oficial de la provincia* de fecha 13 de Diciembre de 1945, y, dada cuenta a esta Corporación a efectos de su vigencia fué acordado por la misma, recordar a los Ayuntamientos el carácter colaboracionista que debe de existir entre ésta y aquellas Corporaciones locales a los fines del cobro de estancias de enfermos así en Hospitales provinciales cuanto en establecimientos Psiquiátricos, siendo estas últimas las encargadas de abonar las estancias de los enfermos de sus respectivas localidades, sin perjuicio de reintegrarse en la forma prevista en dichas Ordenanzas.

No duda esta Presidencia que prestarán esta eficaz colaboración en beneficio de los intereses provinciales y amor que sienten por los establecimientos benéficos de su provincia.

Soria 3 de Septiembre de 1946.—El Presidente, Rafael Arjona.

**Instituto Nacional de Enseñanza Media de Soria****Becas**

Distrito Universitario de Zaragoza.—Sección Delegada de Protección Escolar.—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la O. M. de 16 de Mayo último, esta Sección Delegada de Protección Escolar anuncia por el presente la provisión de las siguientes Becas de nueva creación para los alumnos del Bachillerato que cursen sus enseñanzas en Centros oficiales o privados.

Ocho becas de trescientas pesetas mensuales cada una y dieciséis medias becas de ciento cincuenta pesetas para los alumnos de cada una de las provincias de Zaragoza y Navarra, durante los nueve meses del curso de 1946-47.

Tres becas y siete medias becas por el mismo tiempo y cuantía para los alumnos de las provincias de Soria, Logroño, Huesca y Teruel.

Los alumnos que aspiren a la concesión de becas deberán acreditar relevantes condiciones para los estudios e insuficiencia económica para cursarlos y presentarán las instancias y demás documentos hasta el día siete del próximo mes de Septiembre en las Juntas provinciales de Selección y Protección para Enseñanza Media de la provincia respectiva, pudiendo aportar los informes de orden económico que estimen pertinentes.

Las Juntas provinciales de Selección y Protección para Enseñanza Me-

dia en su Tablón de anuncios, expondrán el día 10 de Septiembre próximo, la lista de los solicitantes admitidos a las pruebas de selección que habrán de efectuarse el día once siguiente, ante las mismas Juntas provinciales de Selección, las cuales habrán formulado previamente la calidad y número de los ejercicios.

El día 13 de Septiembre la relación de becarios por orden de mérito, deberá obrar en poder de esta Sección Delegada de Protección Escolar.

Con las cantidades asignadas a cada provincia se cubrirán preferentemente aquellas becas concedidas con anterioridad a la publicación de la orden ministerial de 16 de Mayo pasado y que se provea no pueden ser atendidas con cargo a los propios recursos de los Centros, por lo que, entre tanto no se releve de sus funciones a las actuales Juntas provinciales de Selección y Protección para la Enseñanza Media, podrán estas atender con los recursos que posean las obligaciones contraídas por las anteriores concesiones de becas que hubieren realizado.

Zaragoza 26 de Agosto de 1946.—El Rector Presidente Ejerciente, rubricado.

Soria 31 de Agosto de 1946.—El Vicesecretario, Anselmo Plaza.—V.º B.º El Director accidental, Benito Gaya.

#### Dispensa de escolaridad

De acuerdo con las disposiciones vigentes, se abre en este Instituto periodo de matrícula comprendido entre los días 1 al 10, ambos inclusive, del mes actual, pudiendo acudir los alumnos que reúnan las condiciones señaladas en los preceptos que regulan la Dispensa de escolaridad.

#### Matrícula ordinaria

Todos los alumnos residentes en Soria o su provincia que deseen cursar estudios del Bachillerato, habrán de matricularse en esta Secretaría durante el mes actual, en los días hábiles y horas de once a una; abonarán un primer plazo de 30 pesetas en papel de pagos al Estado, 25 en dinero, una póliza de 1'50 y cuatro timbres móviles de 0'25 por curso completo, siendo indispensable presentar el libro de Calificación Escolar al efectuar dicho primer plazo de matrícula.

Soria 2 de Septiembre de 1946.—El Vicesecretario, M. Anselmo Plaza.—V.º B.º—El Director accidental, Benito Gaya. 1910

## Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

### ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, con esta fecha he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta pericial correspondiente, la siguiente relación de valores unitarios:

#### Término municipal de Vizmanos

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos — Pesetas	SUPERFICIE IMPOSIBLE EN EL TERMINO		
	Local	De la zona		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Cereales y tubérculos.....	Unica..	12. <sup>a</sup>	360	14	98	10
Pradera segable.....	Unica..	9. <sup>a</sup>	177	13	31	70
Cereal seco.....	1. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	112	12	46	00
Idem.....	2. <sup>a</sup>	11. <sup>a</sup>	91	66	77	85
Idem.....	3. <sup>a</sup>	14. <sup>a</sup>	49	235	29	59
Idem.....	4. <sup>a</sup>	19. <sup>a</sup>	13	145	27	40
Eras.....	Unica...	»	112	2	86	45
Dehesa.....	Unica...	11. <sup>a</sup>	25	73	78	80
Leñas.....	1. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	15	17	75	80
Idem.....	2. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	9	6	68	02
Erial a pastos.....	1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6	974	43	59
Idem.....	2. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	4	664	08	95

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.

Soria 29 de Agosto de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1884

### Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

#### Inspección de circulación y transportes por carretera.—Anuncio

Por D.ª Francisca Pedroviejo Ibáñez, vecina de Soria, se ha presentado en esta Jefatura, expediente solicitando el establecimiento de un servicio de transporte público de viajeros por carretera de la clase «tolerado» entre La Alameda y Soria.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en la orden de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de

22 de Junio de 1946, para que durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio, puedan presentarse las alegaciones que en pro o en contra del establecimiento del servicio quieran formular las entidades y particulares afectados, quedando el proyecto a disposición del público en el Negociado de Transportes por Carretera de esta Jefatura durante el citado plazo y horas hábiles de oficina.

Soria 29 de Agosto de 1946.—El Ingeniero Jefe, P. A., J. M.ª del Villar. 314.—Derechos de inserción 32 pesetas.

### Servicio provincial de Ganadería de Soria

#### Circular

—Enterada esta Jefatura provincial de que gran número de ganaderos de esta provincia se ausentan con sus ganados a las ferias y mercados sin la correspondiente guía de origen y sanidad, dándose el caso de que algunos de éstos proceden de municipios donde se encuentran declaradas algunas epizootias, entre ellas la glosopeda, con las correspondientes consecuencias de propagación de estas epizootias, y ante la próxima celebración de la feria de esta capital, se recuerda a todos los ganaderos el cumplimiento de cuanto determina el art. 76 del reglamento de Epizootias, por el que se dispone es requisito indispensable a todo dueño de animales para llevarlos a cualquier feria, mercado, concurso o exposición, proveerse de la oportuna guía de origen y sanidad expedida por los Inspectores municipales Veterinarios; quedando conminados con las sanciones correspondientes con arreglo a lo dispuesto en el capítulo de Penalidad de dicho reglamento los que carezcan de mencionado requisito.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 31 de Agosto de 1946.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás. 1894

## REQUISITORIAS

San Miguel Munilla, José; hijo de Juan y de Emilia, natural de San Pedro Manrique (Soria), estado soltero, de profesión comerciante, de 23 años de edad, señas particulares: color en fermizo, barba poca, estatura 1'800 nariz larga, domiciliado últimamente en Pasajes de San Pedro, procesado por el delito de robo, comparecerá en el término de quince días ante don Santiago López Guerrero, Comandante de Artillería, Juez instructor del Juzgado militar de Jefes y Oficiales, sitios en el cuartel de Infantería; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Logroño 30 de Agosto de 1946.—El Comandante Juez instructor, Santiago López. 1898

## AYUNTAMIENTOS

### SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 1.279 cabrios y 3.744 varas, pelados y apilados en el tramo I del Cuartel A, de la Sección 3.ª, del monte Pinar Grande, propiedad de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es el de 20.473 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

El que resulte adjudicatario de la subasta ingresará, aparte del importe total que aquella alcance, en la cuenta corriente del Distrito forestal, en el

Banco de España de Soria, la cantidad de 12.316 pesetas, que corresponde a los gastos ocasionados por la corta, pela y apilamiento de los productos de referencia.

Para optar a la subasta, es requisito indispensable poseer el título profesional expedido por el Sindicato de la Madera y Corcho.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales, a las doce de su mañana, el siguiente día hábil al que terminen los veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del Boletín en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, en la Secretaría municipal, de diez de la mañana a una de la tarde, los días laborables, hasta la víspera del día señalado para la subasta, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación, en la Depositaria municipal, en calidad de depósito provisional.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas por que ha de regirse el aprovechamiento, se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 27 de Agosto de 1946.—El Alcalde, Jesús Martínez-Borqué. 1897

#### Modelo de proposición

D. . . . , vecino de . . . . , con título profesional expedido por el Sindicato de . . . . , enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de . . . . del monte . . . . , se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de . . . . (Aquí la proposición que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

315.—Derechos de inserción 77 pesetas.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Ordenanzas para exacciones municipales  
Velilla de la Sierra, Brias, Abanco, Rieblas, Fuentecantales y Fuentes de Magaña.

#### Suplementos de crédito

Berlanga de Duero y Molinos de Duero.

#### Cuentas municipales

Tajueco, ejercicio de 1945.

Imprenta provincial.